



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 1301/2026

Neuquén, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada:
“APODERADOS LISTA PERONISMO PARA LA VICTORIA - UNIDAD JUSTICIALISTA c/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2 - DISTRITO NEUQUEN s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS – PJ ELECCIONES INTERNAS 15/03/2021 – ACTA JUNTA ELECTORAL 20 DE MARZO DE 2026”
(Expte. N° CNE 1301/2026), de la que

RESULTA:

Que en el día de la fecha -20/02/2026- la apoderada del Partido Justicialista, Belén de los Santos comparece en los autos principales del partido -expte. CNE 15000003/1975- a acompañar el planteo de oposición formulado por los apoderados de la lista interna Peronismo para la Victoria – Unidad Justicialista contra una decisión adoptada por la Junta Electoral partidaria en el marco de las elecciones internas partidarias convocadas para el día 15 de marzo del corriente año, así como los antecedentes de la misma, para su resolución.

Se dispuso en ellos formar las presentes actuaciones, imprimirles el procedimiento previsto en el art. 32 de la ley 23.298.

Que de la documentación presentada por la apoderada del partido surge que los Sres. Diana María Coletti y Luis Sagaseta invocando el carácter de apoderados de la lista N° 10 blanca franja verde, denominada PERONISMO PARA LA VICTORIA - UNIDAD JUSTICIALISTA cuestionan lo que le fuera comunicado en el e-mail recibido en fecha 20 de febrero de 2026 formulando **“expresa oposición”** a la resolución adoptada por la Junta mediante la cual dispone el retiro de la documentación electoral de la sede partidaria para su resguardo en el



domicilio particular del presidente de la Junta Sr. Ernesto Lagos a los fines de asegurar su integridad.

Mencionan que la propia Junta ha establecido un procedimiento riguroso de recepción y resguardo de la documentación que evidencia que la documentación reviste el carácter de *“sensible, trazable e inviolable, y que su integridad depende de mantener una cadena de custodia continua, transparente y verificable”*.

Manifiestan que en ese marco, trasladar la documentación a un domicilio particular contradice el propio sistema de seguridad implementado por la Junta, rompe la cadena de custodia institucional e impide el efectivo control por parte de los apoderados, entre otras consideraciones.

Afirman que la única forma de garantizar la transparencia del proceso y control por las partes interviniente es que la documentación permanezca en la sede de la Junta Electoral -que es también la del partido- o bien se solicite el resguardo al Juzgado Federal con competencia electoral o contraten custodia policial en la sede del partido.

Por otra parte, también fue acompañada por la apoderada el acta de la Junta Electoral partidaria del día de la fecha 20/02/2026-, que fue cuestionada por los apoderados recurrentes, mediante la cual en lo que aquí interesa decidió en la marco del proceso de recepción de la documentación de pedido de oficialización de candidatos que tiene lugar en el día de hoy -20/02/2026- que: *“3. Toda la documentación recepcionada, se resguardará en cajas que serán selladas con fajas, firmadas por los/as interesados/as y los miembros de la Junta, a fin de garantizar la inviolabilidad de las mismas y cualquier alteración de la documentación presentada. 4) Las cajas cerradas solo se abrirán por esta Junta Electoral en los días y horarios que se comuniquen previamente. Todos/as los apoderados/as podrán participar del proceso de evaluación, análisis y legalidad de la documentación presentada. ... 9. En virtud de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

imposibilidad de garantizar dentro de la sede partidaria la seguridad y resguardo que requiere la documentación presentada, la Junta decide que las cajas cerradas serán retiradas por el Pte. De la Junta, Cr. Ernesto Lagos, trasladándola a su domicilio, bajo su responsabilidad, debiendo trasladarlo a la sede partidaria en los horarios y fechas en que se realice la apertura de cajas para el proceso de evaluación antes expuesto". Lo decidido en el punto 9 fue precisamente la decisión cuestionada.

Contando con todos los mencionados antecedentes, las actuaciones pasan a estado de resolver

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 23.298, las decisiones de las Juntas Electorales partidarias son susceptibles de apelación ante este Juzgado Federal con competencia en lo electoral por parte de las listas intervinientes, dentro de las 24 horas de su notificación.

El referido artículo 32 en su 3er. párrafo establece que el recurso de apelación contra una decisión de la Junta Electoral debe ser interpuesto debidamente fundado ante la misma Junta Electoral que es quien debe elevar el expediente de inmediato a la justicia.

Éste último recaudo formal fue cumplido en la ocasión elevando la Junta Electoral partidaria la decisión adoptada y sus antecedentes por intermedio de la apoderada de la agrupación.

Para verificar lo atinente a la temporaneidad del planteo, tenemos que la resolución de la Junta Electoral atacada es del día de la fecha -20/02/2026- y si bien no puede leerse con claridad en las capturas de pantalla presentadas de los correos electrónicos presentadas, la hora exacta en que la misma fue notificada, habiendo sido como se dijo atacada la decisión en el mismo día en que fue dictada, ello permite verificar de manera fehaciente que el recurso fue interpuesto en el plazo legalmente establecido.

Sentado ello, corresponde entrar a analizar el fondo del



La ley 23.298 en su art. 21 establece que *“La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, lo derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación”*.-

En el mismo sentido el art. 55 de la carta orgánica partidaria establece que *“La elecciones partidarias internas se regularán por esta Carta Orgánica, subsidiariamente por las disposiciones de la Ley 23.298, Título IV, Capítulo II, Artículos 29 al 34 inclusive, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral nacional, provincial y/o municipal”*. Al no contener el estatuto interno ninguna disposición ni capítulo que regule específicamente las elecciones de las autoridades partidarias, como si lo hace el CAPITULO V respecto de las elecciones de los candidatos a cargos electivos, se considerará que la reglamentación allí contenida es de aplicación al proceso de renovación de autoridades en curso.-

Sentado ello, se advierte que el art. 34 de la carta orgánica establece que *“...Corresponderá a la Junta Electoral determinar la fecha de cierre de padrones, la de presentación de listas y avales para su oficialización, y en general, resolver por simple mayoría de sus integrantes, cuanta cuestión se suscite y que no esté expresamente prevista en esta Carta Orgánica...”* (el subrayado me pertenece).

Por su parte el art. 57 del estatuto interno prescribe que *“La Junta Electoral tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos eleccionarios internos a saber: a) Dirección y control de todos los actos eleccionarios; b) Ordenamiento, clasificación y distribución de padrones; e) Registro de locales y dirigentes partidarios, copia del cual remitirá al Consejo Provincial; d) Organización de comicios, estudio y resoluciones de protestas e impugnaciones, fiscalización de elecciones y escrutinios; e) Aprobación de elecciones; f) Proclamación de candidatos electos”* (el subrayado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En virtud de lo establecido en las normas transcriptas, puede concluirse que está dentro de las facultades de la Junta adoptar decisiones como las que adoptó para el normal desarrollo de los comicios, máxime cuando no hay disposición alguna en la carta orgánica ni en la legislación vigente que establezca donde debe resguardarse la documentación que dicho organismo recepciona. Por lo demás, la junta electoral explicó las razones por las cuales adoptó la decisión, señalando que así lo disponía "*En virtud de la imposibilidad de garantizar dentro de la sede partidaria la seguridad y resguardo que requiere la documentación presentada,..*", de modo que lo decidido, lejos de provocar perjuicio a las partes, las beneficia en la medida en que garantiza que ninguna persona ajena a la junta electoral pueda acceder a la documentación para alterarla, dañarla, suprimirla o modificarla.

Además, con las demás medidas adoptadas, que quedaron reflejadas en la misma acta, se asegura a las listas intervinientes la posibilidad de ejercer el control de la integridad de la documentación que cada uno de ella presente.

En definitiva, no advierto que la decisión cuestionada sea susceptible de causar agravio a los apelantes, lo que bastará para rechazar el planteo.

En mérito de todo lo expuesto:

RESUELVO:

I) Rechazar el planteo formulado por los Sres. Diana María Coletti y Luis Sagaseta en su carácter de apoderados de la lista N° 10 blanca franja verde, denominada PERONISMO PARA LA VICTORIA - UNIDAD JUSTICIALISTA, contra la decisión tomada por la Junta Electoral del Partido Justicialista con motivo de los comicios de renovación de autoridades partidarias convocados para el 15 de marzo de 2026, instrumentada en el punto 9 del acta del día de la fecha -20/02/2026- por medio de la cual dispuso el retiro de la documentación electoral presentada



por las listas internas de la sede partidaria para su resguardo en el domicilio particular del presidente de la Junta Sr. Ernesto Lagos, en base a los argumentos expuesto en los considerandos que anteceden.-

II) Hace saber a la Junta Electoral que deberá notificar la presente resolución a las demás listas que intervienen en los comicios.-

Regístrese, notifíquese y archívese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN). Regístrese, notifíquese y archívese.

